

Alerta legal

Abril 2023

Reforma legal del régimen de revisión ordinaria de precios de los contratos públicos para ampliar su ámbito de aplicación.



SDP ESTUDIO LEGAL

Avda. Cardenal Bueno Monreal, 50, 3ª Planta, 1, 2 y 6, Edificio Columbus, 41013, Sevilla

CLAVES DE LA REFORMA

A finales de abril de 2023 se ha hecho pública la aprobación por parte de las Cortes Generales de una modificación de los **apdos. 2º y 5º del artículo 103 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014** (en adelante, "LCSP"), operada por una Ley de trasposición de seis Directivas de la Unión Europea¹, que amplía, por un lado, la procedencia de la revisión de precios en los contratos de las entidades del sector público; y, de otro, reduce el plazo habilitante para la revisión de dos a un año.

Esta reforma parcial introduce la posibilidad de que los Pliegos contemplen la revisión de precios en contratos de suministro y servicio no contemplados con anterioridad (es decir, distintos de los suministros de fabricación de armamento y equipamiento para las Administraciones Públicas, suministro de energía y contratos de suministro o de servicios en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años, que eran los únicos inicialmente contemplados). En concreto, al texto del apartado 2º del artículo 103 LCSP se le añade este inciso final:

"No obstante, previa justificación en el expediente, podrá admitirse la revisión de precios en los contratos que no sean de obras, de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas o de suministro de energía, aunque su período de recuperación de la inversión sea inferior a cinco años siempre que la suma de la participación en el presupuesto base de licitación del contrato de las materias primas, bienes intermedios y energía que se hayan de emplear supere el 20 por ciento de dicho presupuesto. En estos casos la revisión solo podrá afectar a la fracción del precio del contrato que representa dicha participación. El pliego deberá indicar el peso de cada materia prima, bien intermedio o suministro energético con participación superior al 1 por ciento y su respectivo índice oficial de revisión de precios. No será exigible para la inclusión en los pliegos de la fórmula de revisión a aplicar al precio del contrato la emisión de informe por el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado".

Se amplía por tanto la posibilidad de revisión de precios, siempre que el Pliego lo recoja, a contratos de suministro y de servicios en los que el coste de las materias primas, de los bienes intermedios o de la energía es significativo (en su conjunto, al menos un 20% del presupuesto base de licitación y el 1% de forma individualizada), limitándose a dicha fracción -que ha de indicarse en el Pliego para cada materia prima y, en su caso para el suministro eléctrico- el precio revisable.

Por su parte, se le da esta nueva redacción al apdo. 5º del artículo 103 (se subraya el texto introducido por la reforma):

"Salvo en los contratos de suministro de energía, cuando proceda, la revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos del sector público tendrá lugar en los términos establecidos en este Capítulo, cuando el contrato se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 por ciento de su importe y hubiese transcurrido un año desde su formalización. En consecuencia, el primer 20 por ciento ejecutado y el importe ejecutado en el primer año transcurrido desde la formalización quedarán excluidos de la revisión. No obstante, la condición relativa al porcentaje de ejecución del contrato no será exigible a efectos de proceder a la revisión periódica y predeterminada en los contratos de concesión de servicios".

En esencia, lo que habilita esta previsión es a anticipar un año la revisión de precios (frente a los dos años desde la formalización previstos anteriormente), pero se sigue exigiendo, cumulativamente, que se haya ejecutado el 20% del contrato.

¹ Disposición Final Séptima de la Ley de trasposición de las Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos. La modificación, introducida a iniciativa de varios Grupos parlamentarios en el trámite de enmiendas del Senado se publicó en el Boletín de las Cortes Generales de 26 de mayo (Boletín del Congreso de los Diputados, serie A, núm. 126-5, pendiente aún de publicación en el BOE).

La medida, aunque muy esperada por el sector, parece sin embargo bastante limitada en su alcance, pues se limita a las materias primas, bienes intermedios y energía que se determinen en el modo previsto en los índices oficiales y la legislación de desindexación, pero siempre que aquellas tengan un gran impacto en los costes de ejecución del contrato. Asimismo, sigue existiendo un periodo de carencia considerable. Además, la medida obliga a realizar un análisis de costes en la delimitación del presupuesto base de licitación que no parece fácil en la práctica, y que a los órganos de contratación de entidades pequeñas les costará calcular si se tiene en cuenta, además, la opacidad que en determinados sectores existe con los costes, cuya previsión en ciertos contratos es la forma de introducir beneficio por la vía de la previsión de ahorros en los costes reales de ejecución.

En la siguiente tabla comparativa se aprecian las modificaciones de la LCSP descritas:

Redacción de la LCSP a partir de la transposición de las Directivas	Redacción de la LCSP anterior a la transposición de las Directivas
Artículo 103 apdo. 2º LCSP. Procedencia y límites.	
<p>Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios sólo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro de energía y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto anteriormente citado.</p> <p>No se considerarán revisables en ningún caso los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Los costes de mano de obra de los contratos distintos de los de obra, suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, se revisarán cuando el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años y la intensidad en el uso del factor trabajo sea considerada significativa, de acuerdo con los supuestos y límites establecidos en el Real Decreto.</p> <p>No obstante, previa justificación en el expediente, podrá admitirse la revisión de precios en los contratos que no sean de obras, de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas o de suministro de energía, aunque su período de recuperación de la inversión sea inferior a cinco años siempre que la suma de la participación en el presupuesto base de licitación del contrato de las materias primas, bienes intermedios y energía que se hayan de emplear supere el 20 por ciento de dicho presupuesto. En estos casos la revisión solo podrá afectar a la fracción del precio del contrato que representa dicha participación. El pliego deberá</p>	<p>Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios sólo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro de energía y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto anteriormente citado.</p> <p>No se considerarán revisables en ningún caso los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Los costes de mano de obra de los contratos distintos de los de obra, suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, se revisarán cuando el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años y la intensidad en el uso del factor trabajo sea considerada significativa, de acuerdo con los supuestos y límites establecidos en el Real Decreto.</p>

<p>indicar el peso de cada materia prima, bien intermedio o suministro energético con participación superior al 1 por ciento y su respectivo índice oficial de revisión de precios. No será exigible para la inclusión en los pliegos de la fórmula de revisión a aplicar al precio del contrato la emisión de informe por el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.</p>	
<p>Artículo 103 apdo. 5º LCSP. Procedencia y límites.</p>	
<p>“Salvo en los contratos de suministro de energía, cuando proceda, la revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos del sector público tendrá lugar en los términos establecidos en este Capítulo, cuando el contrato se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 por ciento de su importe y hubiese transcurrido un año desde su formalización. En consecuencia, el primer 20 por ciento ejecutado y el importe ejecutado en el primer año transcurrido desde la formalización quedarán excluidos de la revisión.</p> <p>No obstante, la condición relativa al porcentaje de ejecución del contrato no será exigible a efectos de proceder a la revisión periódica y predeterminada en los contratos de concesión de servicios.</p>	<p>Salvo en los contratos de suministro de energía, cuando proceda, la revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos del sector público tendrá lugar, en los términos establecidos en este Capítulo, cuando el contrato se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 por ciento de su importe y hubiesen transcurrido dos años desde su formalización. En consecuencia, el primer 20 por ciento ejecutado y los dos primeros años transcurridos desde la formalización quedarán excluidos de la revisión.</p> <p>No obstante, la condición relativa al porcentaje de ejecución del contrato no será exigible a efectos de proceder a la revisión periódica y predeterminada en los contratos de concesión de servicios.</p>

Esperando que el contenido de la presente Alerta legal sea de su interés, quedamos a su disposición para comentar o aclarar el contenido expuesto; para mayor información no dude en ponerse en contacto con nosotros.

Un cordial saludo.



Laura Álvarez Medina
Asociada SdP Estudio Legal



Jesús Tarancón
Asociado SdP Estudio Legal



Francisco Borja
Asociado SdP Estudio Legal



Avda. Cardenal Bueno Monreal, 50, 3ª Planta, 1-2-6 Edificio Columbus,
41013 - Sevilla
Tlf: 954 53 13 77